

INFORME SECRETARIAL: al Despacho 01 de febrero de 2021, el proceso ordinario No. **2019-00350** informando que las demandadas presentaron escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Trece (13) de Abril de dos mil veinte (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, De otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No 79.985.203 y tarjeta profesional No 115.849 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, se observa que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a las Doctoras MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 de Cali, y tarjeta profesional No 258.258 del C.S. de la J., y LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación allegado se presenta incompleto, lo que impide su revisión y visualización integral, por lo anterior se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue el escrito de contestación en debida forma. Para el efecto se concede el término de CINCO (5) días.

De otra parte se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de envío de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 35 del 14 de abril 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: al Despacho 02 de marzo de 2021, el proceso ordinario No. **2019-00596** informando que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA, presentaron escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Trece (13) de Abril de dos mil veinte (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a los Doctores MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 de Cali, y tarjeta profesional No 258.258 del C.S. de la J., y FERNANDO ROMERO MELO identificado con C.C. No. 80.927.634 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 330.433 del C.S de la J. como apoderados principal y sustituto respectivamente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, se observa que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ identificada con C.C. No 1.023.967.067 y tarjeta profesional No 334.300 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 3º ídem, relaciona documental que no aporta numeral (5). Allegue
2. Allega documental que no relaciona. Enliste en acápite respectivo la totalidad de pruebas documentales en el orden en el que se anexan.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

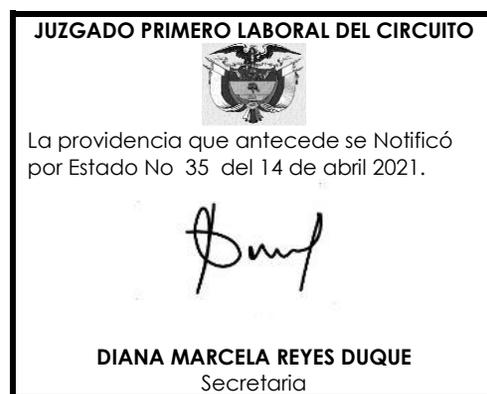
De otra parte se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de envío de notificación a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho 02 de Marzo de 2021, el proceso ordinario No. **2019-00712** informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Trece (13) de Abril de dos mil veinte (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a las Doctoras MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 de Cali, y tarjeta profesional No 258.258 del C.S. de la J., y LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, se observa que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de envío de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 35 del 14 de abril 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: al Despacho 02 de Marzo de 2021, el proceso ordinario No. **2019-00871** informando que las demandadas presentaron escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Trece (13) de Abril de dos mil veinte (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a las Doctoras MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 de Cali, y tarjeta profesional No 258.258 del C.S. de la J., y LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación allegado se presenta incompleto, lo que impide su revisión y visualización integral, por lo anterior se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue el escrito de contestación en debida forma. Para el efecto se concede el término de CINCO (5) días.

De otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL identificado con C.C. No 1.070.967.487 y tarjeta profesional No 325.589 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue
2. No da cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 numeral 3º ídem, relaciona documental que no aporta numeral (2.2). Allegue

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EI JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 35 del 14 de abril 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: al Despacho 03 de marzo de 2021, el proceso ordinario No. **2019-00928** informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Trece (13) de Abril de dos mil veinte (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a las Doctoras MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 de Cali, y tarjeta profesional No 258.258 del C.S. de la J., y LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación allegado se presenta incompleto, lo que impide su revisión y visualización integral, por lo anterior se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue el escrito de contestación en debida forma. Para el efecto se concede el término de CINCO (5) días.

De otra parte se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de envío de notificación a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 35 del 14 de abril 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de Marzo de 2021, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 - 0085** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (5) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones incurriendo en una nueva al invocar pretensiones que se excluyen entre sí (Condenatorias No 1 y 3. Incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones y lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 A.

Del numeral (6) persiste en enunciar la cuantía de manera incoherente. Incumpliendo la exigencia legal respectiva.

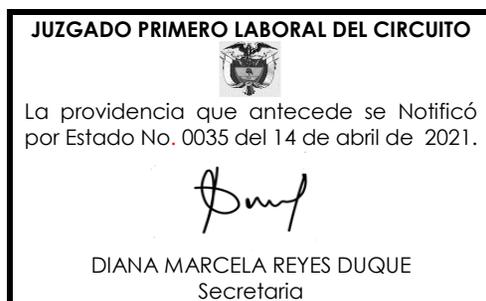
En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de Marzo de 2021, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 - 0092** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (3), mantiene la omisión de señalar en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar en acápite independiente, en afectación del debido proceso.

De los numerales (4 y 6) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones incurriendo ahora en una nueva al invocar varias pretensiones en un mismo ítem, se precisa que se indico que enumerara cada una de las pretensiones no que las excluyera. Por lo anterior está incumpliendo la exigencia legal de precisión y claridad en las pretensiones.

Del numeral (9) señala la cuantía sin ajustarse al Art. 46 Ley 1395 de 2010, en tanto debe indicarse en S.M.M.L.V. Incumpliendo la exigencia legal de su exclusivo resorte procesal.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0035 del 14 de abril de 2021.</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 06 de abril de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0096** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por GLADYS STELLA PARDO ROJAS contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por el doctor JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS por intermedio de su representante legal, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 612 CGP, el párrafo del artículo 41 CPTSS y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO 2020 – 0096

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de abril de 2021, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 - 0098** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (3), mantiene la omisión de señalar en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar, en afectación del debido proceso.

Del numeral (5) persiste la omisión de enlistar toda la documental aportada como medio probatorio (Fol. 10 Certificado de aportes al Sistema de Protección Social-Compensar miplanilla.com), así mismo omite el pronunciamiento de la exclusión o lo pertinente frente a esta prueba. En detrimento de la eficacia procesal.

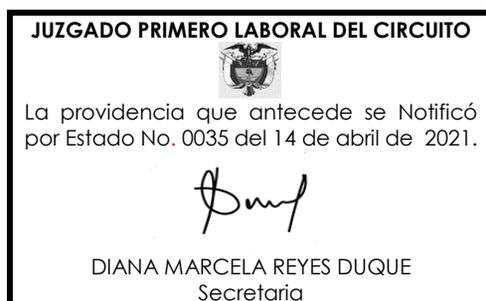
Del numeral (6) persiste en enunciar la cuantía de manera incoherente sin ajustarse al Art. 46 Ley 1395 de 2010, en tanto debe indicarse en S.M.M.L.V. Incumpliendo la exigencia legal de su exclusivo resorte procesal.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0102** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA AMPARO MONTOYA** contra el **CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA II PROPIEDAD HORIZONTAL** representada legalmente por el CARLOS MAHECHA o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0105** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALBEY HUERTAS HUERTAS** contra **TIMÓN S.A** representada legalmente por RODRIGO VÁSQUEZ ORDOÑEZ o quien haga sus veces y **TALETUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-TALETUM S.A.S** representada legalmente por FERNANDO ROA FIGUEROA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0035 del 14 de abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

GM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0117** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN PABLO BUENDÍA LOSADA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por FERNANDO ROA FIGUEROA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0035 del 14 de abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

GM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 02 de marzo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0118** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por SANDRA MERCHÁN SIERRA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por intermedio de su representante legal, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 612 CGP, el parágrafo del artículo 41 CPTSS y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0035 del 14 de abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

GM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de Marzo de 2021, al Despacho el presente bajo radicado N° **2020 - 0122** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (3), mantiene la omisión de señalar en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar, en afectación del debido proceso.

Del numeral (4 y 5) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones ahora incurriendo en una nueva al invocar pretensiones que se excluyen entre sí (Condenatorias No 4 y 6). Incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones y lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 A.

Del numeral (7) persiste la omisión de enlistar toda la documental aportada como medio probatorio (Fol. 9 Memorial de DOYCO LTDA dirigido a la GERENCIA NACIONAL DE HISTORIA LABORAL), así mismo omite el pronunciamiento de la exclusión o lo pertinente frente a esta prueba. En detrimento de la eficacia procesal.

Del numeral (9) persiste en enunciar la cuantía de manera incoherente sin ajustarse al Art. 46 Ley 1395 de 2010, en tanto debe indicarse en S.M.M.L.V. Incumpliendo la exigencia legal de su exclusivo resorte procesal.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 02 de marzo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0129** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CESAR AUGUSTO MÉNDEZ TÉLLEZ contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A representada legalmente por SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A por intermedio de su representante legal, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 612 CGP, el párrafo del artículo 41 CPTSS y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0035 del 14 de abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

GM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 02 de marzo de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0130** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por RAFAEL ANTONIO SARMIENTO contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ representada legalmente por el señor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO o quien haga sus veces, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por intermedio de su representante legal, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 612 CGP, el parágrafo del artículo 41 CPTSS y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0035 del 14 de abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

GM